

morena

Playa del Carmen, Quintana Roo, a 08 de julio de 2021.

ASUNTO: SE PRESENTA JUICIO ELECTORAL.

**MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.
PRESENTE.**

JAVIER RENAN SANTOS MORALES por mi propio derecho, con el debido respeto comparezco y **EXPONGO:**

Mediante el de cuenta, vengo a presentar **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución incidental de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, emitida por el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, recaída en autos del expediente **CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9/JUN/007/2021.**

En términos del presente, pido que el mismo sea remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, a efectos de su debida sustanciación y resolución.

Por lo expuesto, atentamente **PIDO:**

UNICO. - Acordar de conformidad a lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. JAVIÉR RENAN SANTOS MORALES.

2021 JUL 10 PM 10:46

REGISTRO
RECEPCIÓN
OFICIAJIA DE PARTES
Tribunal Electoral
de Quintana Roo

morena

ACTOR: PARTIDO MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

**EXPEDIENTE: CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-
7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9/JUN/007/2021.**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL.**

JAVIER RENAN SANTOS MORALES, por mi propio derecho así como en mi calidad de representante de MORENA, y en representación del partido MORENA, ante el Consejo Municipal de Solidaridad del Instituto Electoral de Quintana Roo, personería que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano jurisdiccional electoral, adjuntado copia de mi acreditación como anexo **UNO**, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los Estrados de esta H. Sala Regional Xalapa y autorizando para tales efectos al profesionista [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED] o al usuario [REDACTED] registrado en el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**:

Que por medio del presente escrito, con fundamento en los artículos 1º, 99 párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III inciso b) en relación al 192 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en concordancia a los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vengo a interponer **JUICIO ELECTORAL** en los términos que a

continuación de conformidad con el artículo 9 y 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, manifiesto:

ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA. - La RESOLUCION INCIDENTAL de fecha seis de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9/JUN/007/2021**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito; misma que adjunto como anexo **TRES**.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

El Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD. Estos también están reunidos, como se verá a continuación.

OPORTUNIDAD. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de la resolución impugnada se practicó mediante la notificación por estrados realizada el día siete de julio de 2021 por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y la demanda se presenta el día diez de julio del año en curso, por lo cual se está en tiempo y forma con el presente recurso.

LEGITIMACION Y PERSONERIA. El Juicio Electoral es promovido por parte legítima, toda vez que el suscrito es promovente dentro del JUICIO DE NULIDAD en el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el **JUN/007/2021 Y ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/0013/2021**, de conformidad con el artículo 13 párrafo primero inciso b), de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como todos los artículos referentes a la tutela efectiva.

El suscrito, C. JAVIER RENAN SANTOS MORALES, acredito con la copia de la respectiva credencial para votar con fotografía, misma que adjunto como anexo **DOS**, u otros documentos que se acompañan, misma que en todo caso, en términos del artículo 18.2 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me debe reconocer en su informe circunstanciado el Tribunal Electoral de Quintana Roo, señalada como responsable, toda vez que, en el expediente antes referido, se me reconoce también la calidad con la que promuevo.

Aunado a lo anterior por mi propio derecho, en términos de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Artículo 25. Protección Judicial:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;**
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y**
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.**

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:

Los artículos 1, 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fundo este medio de impugnación en las consideraciones de hecho y de derecho que menciono a continuación:

CAPITULO DE HECHOS:

PRIMERO. - Los días 25 y 26 de junio de 2021, el partido acción nacional, así como la C. Roxana Lili Campos Miranda, candidata electa a presidenta municipal y Adrián Armando Pérez Vera, candidato electo a síndico municipal, ambos del ayuntamiento de Solidaridad, presentaron solicitudes de recusación en contra del magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer del fondo del expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021.

SEGUNDO. – El veintiocho de junio, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, promovió el incidente de excusa: CI-010/JUN/007/2021, para conocer y resolver del expediente JUN/007/2021 y sus Acumulados JUN/008/2021 y JUN/009/2021, así como también de los incidentes CI-6/JUN/007/2021 y acumulados, con motivo de las recusaciones interpuestas en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, por consiguiente el día dos de julio, el Pleno de este Tribunal, resolvió fundada la excusa de la Magistrada para conocer y resolver el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, e infundada para conocer y resolver respecto de las recusaciones presentadas en el expediente CI-6/JUN/007/2021 y acumuladas.

TERCERO. – con fecha dos de julio de 2021 el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana ROO, resolvió fundada la excusa de la magistrada Claudia Carrillo Gasca, para conocer y resolver el expediente

JUN/007/2021 y sus acumulados, en razón de que su hermana es regidora electa de la planilla de Ayuntamiento de Solidaridad, y por lo tanto tiene un interés directo en el expediente respectivo, pero también declaro infundada para conocer y resolver respecto de las recusaciones en el expediente CI-6/JUN/007/2021 y sus acumulados; tal y como consta en la resolución CI-010/JUN/007/2021, misma que se adjunta como anexo **CUATRO**.

CUARTO. - A los seis días del mes de julio, el Pleno de este tribunal, mediante la resolución incidental, calificaron como fundados los escritos de Recusación promovidos por el Partido Político Acción Nacional, por conducto de su representante Eduardo Arreguín Chávez, Roxana Lilí Campos Miranda, en su calidad de Presidenta municipal electa, y Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de Síndico Municipal electo, ambos del Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, en contra del Magistrado Sergio Avilés Demeneghi, para conocer y resolver los expedientes JUN/007/202, y sus acumulados JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/013/2021.

Lo que significa que dos de los tres magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, no formaran parte del Pleno que resolverá el expediente JUN/007/2021 y sus acumulados, en donde el promovente en representación del partido MORENA, es parte actora y en consecuencia se incurre en una **FALTA DE QUORUM LEGAL**, lo anterior en base lo establecido en la siguiente normativa electoral 1, 2, 206, 210, 213, 216, 217 fracción XVIII, 218, 223, 224 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

Por lo que, en base de dichos antecedentes, se impugna la SENTENCIA de fecha dos de junio de 2021, por la violación flagrantemente los principios de legalidad y certeza, que rigen la materia electoral, lo que ocasiona al suscrito y al interés público, los agravios siguientes:

A GRAVIOS

Con antelación a la exposición de los agravios que se expondrán en el presente capítulo, solicito a esta honorable Sala Regional, sean éstos estudiados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de forma ordinaria, en los medios de impugnación en materia electoral, incluido el JUICIO ELECTORAL, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, así como realizar las precisiones atinentes, siempre y cuando éstas se puedan deducir claramente de los hechos y razonamientos expuestos por las partes. En consecuencia, la regla de la suplencia aludida se observará en la presente resolución.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 2/98 y 3/2000 de rubros: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”[4] y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹

Fundando mi causa de pedir. La violación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 17 constitucional, así como 8.1 y 25.1 párrafos a y c de la Convención Americana, solicitando ante lo extraordinario y subordinación de los integrantes del Pleno para resolver el presente asunto, que en plenitud de jurisdicción atraiga el JUICIO DE NULIDAD del expediente: **JUN/007/2021 Y ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/0013/2021**, en razón de que el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo dejó de tener quorum legal e incurrió en una violación al debido proceso por no contar con un tribunal previamente establecido en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Así como en la página electrónica de este Tribunal <http://portal.te.gob.mx/>

AGRARIO PRIMERO.

FUENTE DE AGRARIO. – La fuente del agrario lo constituyen La RESOLUCION INCIDENTAL de fecha seis de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente **CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9/JUN/007/2021**, mismo que tuve conocimiento al día siguiente de la resolución de mérito, en razón de que con la declaración de FUNDADO de la recusación, a decir de la responsable se excluye la posibilidad de que DOS MAGISTRADOS DE TRES, conozcan del expediente en donde el partido MORENA es parte actora, por lo tanto lo resuelto en la misma es ilegal al apartarse del principio de legalidad, independencia, y objetividad de la resolución que se pudiera emitir, pues existe FALTA DE QUORUM LEGAL, lo anterior es así, pues el diseño institucional de la decisión colegiada o pluripersonal, según la doctrina, resguarda valores democráticos que conforman al derecho al debido proceso, que aseguran la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, según sea el caso, pero ante la ausencia de DOS de los Magistrados integrantes del Pleno, evidencia que no existe el mínimo de quorum legal que serían DOS Magistrados aunado que el secretario general de dicho tribunal es parte del quorum, quien al suplir a uno de los dos magistrados recusados, se deja acéfala dicha Secretaría General, y las funciones serán ejercidas por la o el funcionario que designe el presidente, por lo que legalmente solo se conformaría el Pleno por el magistrado presidente y el secretario general, ya la participación de un tercer suplente de magistrado no está contemplado en la ley electoral local ni en el reglamento interno del tribunal, en ese sentido es imperativo que la autoridad responsable no conozca del presente juicio de nulidad, esto es así porque se vulnera el debido proceso al haber una pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, en el debate jurídico debe de haber necesariamente deliberación en el tema a resolver, además la Norma Suprema de la

Unión en su artículo 14 párrafo segundo ordena TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, por lo tanto el hecho que se pretenda conformar un tribunal diferente al designado por el SENADO DE LA REPUBLICA, vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, que manda: *Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley*, por lo tanto al designar a personas diferentes a las nombradas por el Senado de la República, se vulnera la norma suprema; el quorum legal del Tribunal Electoral de Quintana Roo está debidamente regulado en los 1, 2, 206, 210, 213, 216, 217 fracción XVIII, 218, 219, 223, 224 fracción IV, y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo; 10, 24, 33, 97, del REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, los cuales disponen lo siguiente:

A) QUORUM LEGAL.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Artículo 206. El Tribunal Electoral funcionará de forma permanente en Pleno y sus resoluciones se tomarán por unanimidad o mayoría, según corresponda. Las sesiones en que se resuelvan asuntos jurisdiccionales serán públicas y deberán transmitirse en vivo mediante la aplicación de las tecnologías de la información, privilegiando la transparencia, máxima publicidad y el derecho de acceso a la información.

La votación podrá ser a favor o en contra, sin posibilidad de abstenerse, salvo aquel que se encuentre impedido legalmente. La excusa deberá expresar concretamente la causa en que se funde, cuando proceda la excusa presentada por el Magistrado Electoral, **el quórum** para que

el Pleno del Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del Secretario General de Acuerdos o en su caso, con el Secretario de Estudio y Cuenta de más antigüedad en el Tribunal.

Artículo 207. El Tribunal Electoral para el cumplimiento de sus funciones se integrará por:

I. Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, uno de los cuales ejercerá la presidencia;

...

Artículo 210. El Tribunal Electoral **se compondrá de tres magistradas y magistrados**, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establece la propia Constitución del Estado. **Las magistraturas electorales serán electas por las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Cámara de Senadores en los términos que establece la Ley General.**

Artículo 213. En caso de presentarse **alguna vacante temporal de los magistrados electorales**, ésta será cubierta por el Secretario General del Tribunal Electoral o, en su caso, por el Secretario de Estudio y Cuenta de la ponencia de mayor antigüedad en el cargo, según acuerde el Presidente del Tribunal Electoral. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, el Presidente del Tribunal Electoral, lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. En este caso,

mientras se hace la elección respectiva, se atenderá al procedimiento establecido en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 216. Las excusas que por impedimento legal para conocer de un asunto presenten los magistrados electorales, serán calificadas y resueltas de forma inmediata por el Pleno del Tribunal Electoral en la forma y términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 217. Son impedimentos para conocer de los asuntos, alguna de las causas siguientes:

...

XVIII. Cualquier otra análoga a las anteriores.

Artículo 218. Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, previo auto de recepción, por oficio, será enviado de inmediato a los integrantes del Pleno para su calificación y resolución;

II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Pleno continuará el conocimiento del asunto los Magistrados restantes, designando a la persona titular de la Secretaría General o a la persona que desempeñe el cargo de secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias para integrar el Pleno; y

III. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa, deberá ser notificada por estrados o por la vía que las partes hubieren autorizado en el respectivo medio de impugnación.

Artículo 223. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral:

- I. Convocar a sesiones al Pleno, en los términos de su Reglamento Interior;
 - II. Presidir las sesiones del Pleno, dirigir los debates y conservar el orden durante las mismas;
 - III. Integrar el Pleno para los asuntos de su competencia, y firmar conjuntamente con el Secretario General los acuerdos de trámite y resoluciones.
- IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General del Tribunal Electoral, del personal jurídico y administrativo, conforme a lo que disponga el presupuesto respectivo;**
- V. Presentar al Poder Legislativo del Estado el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;
- VI. Representar legalmente al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades, otorgar poderes y celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo, así como aperturar y manejar cuentas de cheques para la administración de los recursos que le fueren asignados;
- VII. Despachar la correspondencia del Tribunal Electoral;
- VIII. Rendir ante el Pleno, en el mes de septiembre del año en que se celebren elecciones o a más tardar en el mes de noviembre en año no electoral; un informe anual de actividades y el desglose del estado financiero y patrimonial que guarda el Tribunal, y ordenar su publicación en el Órgano Oficial de Difusión;

IX. Vigilar que se cumplan las determinaciones del Tribunal Electoral;

X. Vigilar que el Tribunal Electoral cuente con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento, así como designar al personal administrativo que se requiera;

XI. Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones del Tribunal Electoral;

XII. Aplicar los medios de apremio y correcciones disciplinarias a que se refiere esta Ley;

XIII. Celebrar convenios de colaboración, previa autorización del Pleno;

XIV. Turnar a los magistrados los asuntos de su competencia, XV. Coordinar al personal encargado del órgano oficial de difusión del Tribunal,

XVI. Proponer al Pleno la designación y remoción de los Jefes de Unidad, Secretarios de Estudio y demás personal jurídico,

XVII. Coordinar los trabajos de los titulares de las Unidades y áreas del Tribunal, aplicando los programas, políticas y procedimientos institucionales;

XVIII. Designar a las comisiones de los magistrados que sean necesarias para la coordinación y desarrollo de las actividades del Tribunal, y

XIX. Las demás que le confiere esta Ley y la Ley de Medios.

Artículo 224. Son atribuciones de los Magistrados Electorales, las siguientes:

...

IV. Ser responsables del personal adscrito a su ponencia, tomando para ello en todo momento las medidas necesarias para salvaguardar el orden y el buen funcionamiento de su ponencia, atendiendo a lo dispuesto por el Pleno;

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 10. El quórum para la realización de las sesiones del Pleno se integrará con el Presidente y los otros dos Magistrados o con los suplentes previstos en la Ley de Instituciones.

Sección Segunda

De las excusas

Artículo 24. Para efectos de la integración del Quorum legal para sesionar válidamente, el Secretario General de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta de más antigüedad en la ponencia tomará el lugar del Magistrado excusado. Quienes integren el Pleno para conocer y resolver de las excusas, son irrecusables para sólo este efecto.

En estos casos las funciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal serán atendidas por el servidor electoral que designe el Presidente.

Sección Tercera

De la Recusación

Artículo 33. Para efectos de la integración del **Quorum legal** para sesionar válidamente, el Secretario General de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad de entre las ponencias tomará el lugar del Magistrado recusado. Quienes integren el Pleno para conocer y resolver de las recusaciones, son irrecusables para sólo este efecto.

Las funciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal serán atendidas por el servidor electoral que designe el Presidente.

Sección Cuarta

Del Desarrollo de las Sesiones y la Votación

Artículo 97. En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, o bien si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes de la Comisión y con ello no se alcancare **el quórum**, el presidente deberá citar para su realización o en su caso, su reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

De los artículos transcritos se deduce que para que el PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUITNANA ROO, pueda sesionar válidamente se necesita la presencia de los TRES MAGISTRADOS, pero se prevé un mínimo de quorum, esto partiendo del supuesto que la ley local señala en su artículo 206, cuando proceda la excusa presentada por el Magistrado Electoral, **el quórum** para que el Pleno del Tribunal Electoral pueda sesionar válidamente se formará con la presencia del Secretario General de Acuerdos o en su caso, con el Secretario de Estudio y Cuenta de más antigüedad en el Tribunal, esto es ante la excusa procedente de uno de los magistrados el secretario general o el secretario de estudio y cuenta de más antigüedad laboral

podrán suplir la ausencia máxime que para efectos de la integración del **Quorum legal** para sesionar válidamente, el Secretario General de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad de entre las ponencias tomará el lugar del Magistrado recusado, por lo tanto ante la falta de DOS MAGISTRADOS DEL PLENO estamos ante un caso excepcional debido a que solo UNO de los Magistrados designados por el senado estará presente en la resolución del expediente donde el partido MORENA es parte actora, y en consecuencia se viola el debido proceso al no haber una pluralidad de debate en el presente caso pues es obvio que el magistrado ponente es el magistrado presidente y quienes suplan las ausencias de los DOS MAGISTRADOS excusado y recusado respectivamente, son funcionarios subordinados del magistrado presidente y ponente del presente caso, ahora veamos el fundamento legal que acredita la subordinación de los funcionarios que harán indebidamente la suplencia de los DOS MAGISTRADOS:

B) SUBORDINACIÓN.

La autoridad responsable, en la RESOLCUION INCIDENTAL, que se impugna, en el párrafo 42 argumenta lo siguiente:

42. por ello se advierte que la ciudadana Erika Avilés Demeneghi, cuenta con un interés personal en el asunto, pues justamente la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, en su calidad de Presidenta Municipal es quien la designa desde el 24 de enero de 2019 como Directora de Gobierno; luego entonces, es lógico pensar que existe un interés personal en que la administración de su actual jefa continúe en el encargo por tres años mas como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento,

Por lo que siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que los empleados de algún órgano de gobierno tienen de facto interés en los asuntos, tal y como lo expresa cuando asienta:

es lógico pensar que existe un interés personal en que la administración de su actual jefa continúe en el encargo por tres años mas como Presidenta Municipal, ya que eso le abre la posibilidad de también continuar siendo parte de la administración en el siguiente Ayuntamiento, en consecuencia es lógico pensar tal y como lo argumenta la A QUO que los servidores públicos que actúen de suplentes de los DOS MAGISTRADOS excusada y recusado en el JUICIO DE NULIDAD promovido por mi representada, tienen un interés jurídico en no contradecir en el debate al magistrado presidente y ponente del citado JUICIO DE NULIDAD, por no perder su empleo, pues tal y como lo refiere la propia responsable no quieren perder su empleo y así seguir continuando trabajando en el Tribunal, bajo la propia lógica de la A QUO, es que resulta fundada mi petición para que la autoridad responsable NO CONOZCA DE LA CALIFICACION DE LA ELECCION EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, por no existir el QUORUM LEGAL, y quienes fungirán como suplentes en el PLENO para resolver ese JUICIO DE NULIDAD tienen interés jurídico al no poder contradecir a su jefe, lo que hace nugatorio la pluralidad en la perspectiva desde la que cada uno de sus integrantes fija su postura y, a su vez, la deliberación conjunta y la discusión exhaustiva del caso, mediante la correcta gestión del disenso, se transcriben a continuación las facultades del magistrado presidente:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Artículo 223. Son atribuciones del Presidente del Tribunal Electoral:

...

IV. Proponer al Pleno el nombramiento del Secretario General del Tribunal Electoral, del personal jurídico y administrativo, conforme a lo que disponga el presupuesto respectivo;

...

XVI. Proponer al Pleno la designación y remoción de los Jefes de Unidad, Secretarios de Estudio y demás personal jurídico,

...

REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

Artículo 33. Para efectos de la integración del **Quorum legal** para sesionar válidamente, el Secretario General de Acuerdos o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad de entre las ponencias tomará el lugar del Magistrado recusado. Quienes integren el Pleno para conocer y resolver de las recusaciones, son irrecusables para sólo este efecto.

Las funciones del Secretario General de Acuerdos del Tribunal serán atendidas por el servidor electoral que designe el Presidente.

Así las cosas, el Reglamento Interno del Órgano Jurisdiccional en su artículo 97, señala: *En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el artículo anterior, o bien si durante el transcurso de la sesión se ausentaran definitivamente de ésta alguno o algunos de los integrantes de la Comisión y con ello no se alcance el quórum, el presidente deberá citar para su realización o en su caso, su reanudación, dentro de las veinticuatro horas siguientes*. Por lo tanto si se contempla la necesidad de contar siempre con la mayoría de los magistrados del Pleno, en consecuencia ante esta excepcional causa le corresponde a esta SALA REGIONAL XALAPA, resolver el presente caso y por lo tanto atraer el expediente y resolver para cumplir con los principios de objetividad, imparcialidad, legalidad y certeza, tal y como lo manda la Constitución General en los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN FEDERAL

Artículo 41. Base V, Apartado A, primer párrafo.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

...

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, **independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad** serán principios rectores.

...

Artículo 116. Base IV. Incisos b) y c).

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, **imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad**;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

Cobrando aplicabilidad la siguiente jurisprudencia del Pleno del la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La **fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor

de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 144/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111

Tipo: Jurisprudencia

Como parte del caudal probatorio en el que fundo mis pretensiones, en el presente juicio ciudadano, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de mi registro como representante del partido MORENA ante el Consejo Electoral de Solidaridad, Quintana Roo, misma que se adjunta como anexo UNO.
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente la copia de mi credencial de elector mis que se adjunta anexo DOS.
- 3. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la RESOLUCION INCIDENTAL de fecha seis de julio de 2021, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en los autos del expediente CI-6/JUN/007/2021 Y ACUMULADOS CI-7/JUN/007/2021, CI-8/JUN/007/2021 Y CI-9/JUN/007/2021, misma que se adjunta como anexo TRES.
- 4. LA DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en la resolución del expediente CI-010/JUN/007/2021 y sus acumulados; misma que se adjunta como anexo CUATRO
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**. En todas las actuaciones realizadas en el expediente integrado con motivo del CI-6/JUN/007/2021 y sus acumulados, y que favorezcan las pretensiones del suscripto.
- 6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**. En todo lo que favorezca a los intereses que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los hechos y consideraciones de derecho referidos en el presente ocuso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Tenerme por presentado en términos del presente ocuso, solicitando que en plenitud de jurisdicción atraiga el presente expediente y sus acumulados en razón de que el Pleno del Tribunal Electoral de

Quintana Roo, en el presente JUICIO DE NULIDAD JUN/007/2021 Y ACUMULADOS JUN/008/2021, JUN/009/2021 y JUN/0013/2021, dejo de tener quorum legal e incurrió en una violacion al debido proceso por no contar con un tribunal previamente establecido en términos del artículo 14 de la Constitución Federal.

PROTESTO LO NECESARIO.

C. JAVIER RENAN SANTOS MORALES.